REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0574 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUN 2015

VISTOS: *El Acta de Control N° 00266-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 19 de marzo del 2015, Informe N° 826-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de mayo de 2015, Informe N° 440-2015/GRP-440010-440015 de fecha 02 de junio de 2015, Informe N° 668-2015-GRP-440010-440011 de fecha 03 de junio de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del ***Acta de Control N° 00266-2015*** *de fecha 19 de marzo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje* ***M2A931*** *de propiedad de la señora* ***ADRIANA BEATRIZ QUINTANA GUERRERO****, mientras cubría la Chulucanas - Piura, conducido por el señor* ***JOSE LUIS DE LA CRUZ INFANTE REQUENA****, debido a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al* ***CODIGO S.3 h)*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como* ***Muy Grave****, con consecuencia de* ***Multa de 0.5 de la UIT*** *y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00266-2015 a través del Oficio N° 403-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2015, conforme el cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 091369 que obra folios nueve (09) del presente expediente administrativo en el que se observa que ha sido recepcionado el día 31 de marzo de 2015 por la persona de Enrique Darío Soto Zúñiga con DNI N° 06270216 quien señaló ser cuñado de la Administradora notificada.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0574 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUN 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la señora ***ADRIANA BEATRIZ QUINTANA GUERRERO*** *no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo a fin de enervar el valor probatorio que contiene el Acta mediante sus elementos probatorios conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del decreto supremo N° 017-2009-MTC.*

Que, como ya se mencionó, la Entidad notificó a la Administrada a fin de no violar y hacer prevalecer el principio de inocencia y el de contradicción, derechos otorgados por nuestra Constitución Política del Perú, sin embargo pese a ello la administrada como ya se ha mencionado no ha cumplido con presentar descargo alguno, por lo que, estando a que la ley también le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estando a que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción detectada, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la señora ***ADRIANA BEATRIZ QUINTANA GUERRERO*** *de la infracción al CODIGO S.3 h) detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 00266-2015 de fecha 19 de marzo de 2015.*

Que, estando a la evaluación de los actuados es preciso manifestar que el vehículo de placa de rodaje M2A931 tiene un peso bruto de 24000 corresponde a la categoría N3 los cuales, conforme lo estipula el Anexo III del Reglamento Nacional de vehículos, sus neumáticos deben presentar durante toda su utilización en el SNTT una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento 2.0 mm, profundidad que no contaban los neumáticos N° 04 y N° 09 al momento de la acción de fiscalización conforme lo describe el inspector de esta Entidad que a la letra dice "(...) al momento de la intervención vehículo cuenta con los neumáticos N° 04, 09 en mal estado de rodadura con exposición de lona tiene 0.00, 0.90mm debe de tener 2mm, se utilizó profundímetro (...)", es decir no cumplía con lo dispuesto por el RNV.

Por lo que, al no existir prueba en contrario, en virtud al principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y en concordancia con lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 0574 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUN 2015

*resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento', corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a doña **ADRIANA BEATRIZ QUINTANA GUERRERO,** con **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Mil Novecientos veinticinco nuevos soles (S/. 1,925.00)**, por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por utilizar vehículo que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como **Muy Grave** y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2009MTC.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE,** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 063-2010 -MTC.*

***ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución a doña **ADRIANA BEATRIZ QUINTANA GUERRERO**, en su domicilio sito en Jr. Amazonas Nro. 1203 (atrás de la comisaría) – Chulucanas – Morropón – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0574 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUN 2015

***ARTÍCULO CUARTO*: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** *del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

***ARTÍCULO QUINTO*: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO SEXTO*: DISPONER** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional